

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA RUBELIA HINCAPIÉ GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2021 – 515)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 03 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2627

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

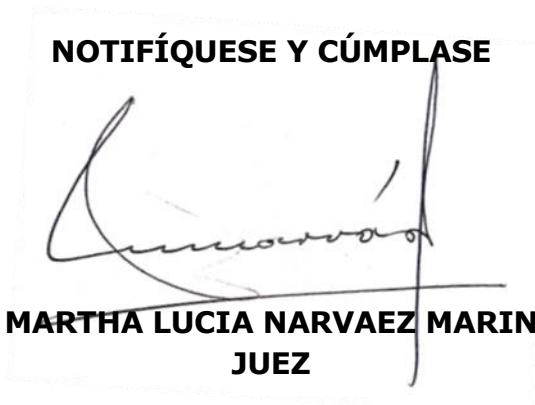
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOSE MAUNUEL POSADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.911.700 y T.P. 302.841 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. En la demanda se habla de un hermano del causante y la demandante, el señor Absalón Hincapié Giraldo, pero nada se dice acerca de su condición, teniendo en cuenta que en el hecho cinco se dice que el occiso velaba por el sostenimiento económico de aquel y de la actora. Por lo tanto, se debe indicar la condición del referido señor, ya que la demanda solo se presenta a nombre de María Rubelia.
2. En los hechos 3 y 6 se hace alusión al mismo aspecto, esto es que el causante era soltero y no tenía hijos, por lo que se debe eliminar uno de los dos numerales.

3. Similar situación se da respecto a los hechos 5 y 7 que se refieren a que era el señor Héctor Fabio quien velaba por el sostenimiento de la acá demandante. Debe suprimirse entonces uno de los dos.
4. Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico de los testigos, si lo tienen o manifestar que no lo poseen.
5. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta de la misma y la posterior fijación del litigio.
6. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.
7. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho.



*En estado No. 214 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 11 de enero de 2022.*


CLAUDIA PATRICIA NORREÑA VALENCIA
Secretaria